

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

- a) En cuánto se valoraron los daños del accidente de la colisión de trenes del 26 de enero pasado y qué instancia realizó dicha valuación.
- b) Del monto total de daños, se me desglose la cantidad por cada uno de los conceptos valuados (trenes, vías, etc)
- c) Se me informe cuánto costarán las labores de reparación totales.
- d) Del monto total de reparación, se me desglose por cada uno de los conceptos que requieren o requirieron reparación (trenes, vías, etc)
- e) Se me informe si el SITEUR estaba asegurado contra el percance, precisando el nombre de la aseguradora.
- f) Cuántos recursos recibirá el SITEUR de la aseguradora por dicho percance, y cuándo los recibirá o recibió dichos recursos.
- g) Cuánto pagó el SITEUR por deducible en el percance.
- h) Se me brinde una copia del contrato con la aseguradora.
- i) Se precise el estatus jurídico que guarda cada uno de los procedimientos administrativos de responsabilidad abiertos por este percance, por cada uno de los trabajadores involucrados.
- j) De haber concluido ya dichos procedimientos del inciso i; se me informe la conclusión de los mismos (si hubo despido, sanción, o qué)
- k) Se me informe si en los archivos de SITEUR obra el estudio "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", que elaboró la empresa Rehovot para el Centro SCT Jalisco y el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010.
- l) Cuándo recibió el SITEUR dicho estudio del inciso k.

RESPUESTA DE LA UTI: Determino el sentido de su resolución como **procedente parcialmente** en los siguientes términos:

- a) La valuación de los daños se encuentra en proceso, toda vez que la aseguradora aun no los determina.
- b) Se anexa copia simple del dictamen pericial del (IJCF) Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses respecto de los daños en la vía férrea, muro y malla.
- c) No lo sabemos a la fecha.
- d) No se tiene el monto total de reparación.
- e) Dentro de la Macropóliza del Gobierno del Estado, Seguros Banorte.
- f) No lo sabemos.
- g) No se ha realizado pago alguno por deducible en el percance.
- h) La sub secretaria de administración es a encargada de contratar y administrar la macropóliza del Gobierno del Estado.
- i) Concluidos
- j) No se puede entregar la información en virtud de que existe una impugnación al proceso en la junta de conciliación y arbitraje.
- k) No se cuenta con datos relacionados al estudio en mención, toda vez que dicho documento, es propiedad de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, tal como se aprecia en la caratula que anexó a su solicitud de transparencia.
- l) No se cuenta con datos."

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Recorro la respuesta que otorgó el Siteur a los incisos a, b, c, d, i, j, k, l de mi solicitud.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado, determinó la inexistencia de la información de los incisos a, b, c, d, i y j, sin que haya fundado, motivado y justificado debidamente su inexistencia; asimismo determinó la reserva de la información de los incisos k y l sin efectuar la prueba de daño que justifique la reserva de la información en los términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de la materia vigente. Por lo que se requirió, a fin de que emita y notifique nueva resolución en la que

entregue en la información solicitada vía Infomex o en su caso justifique en los términos de ley, tanto la inexistencia como la reserva de la información peticionada.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **612/2015**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre 2015 dos mil quince. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 612/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía del Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, por medio del cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe lo siguiente:

- a) En cuánto se valoraron los daños del accidente de la colisión de trenes del 26 de enero pasado y qué instancia realizó dicha valuación*
- b) Del monto total de daños, se me desglose la cantidad por cada uno de los conceptos valuados (trenes, vías, etc)*
- c) Se me informe cuánto costarán las labores de reparación totales*
- d) Del monto total de reparación, se me desglose por cada uno de los conceptos que requirieron o requirieron reparación (trenes, vías, etc)*
- e) Se me informe si el SITEUR estaba asegurado contra el percance, precisando el nombre de la aseguradora*
- f) Cuántos recursos recibirá el SITEUR de la aseguradora pro dicho percance, y cuándo los recibirá o recibió dichos recursos*
- g) Cuánto pagó el SITEUR por deducible en el percance*
- h) Se me brinde una copia del contrato con la aseguradora*
- i) Se precise el estatus jurídico que guarda cada uno de los procedimientos administrativos de responsabilidad abiertos por este percance, por cada uno de los trabajadores involucrados*
- j) De haber concluido ya dichos procedimientos del inciso i; se me informe la conclusión de los mismos (si hubo despido, sanción, o qué)*
- k) Se me informe si en los archivos de SITEUR obra el estudio "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", que elaboró la empresa Rehovot para el Centro SCT Jalisco y el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010*
- l) Cuándo recibió el SITEUR dicho estudio del inciso k ." (sic)*

2. El día 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado dictó acuerdo de admisión respecto de la solicitud de información registrada con el folio 00905415.

3. El día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, mediante resolución GCONS/UTI/72/2015, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

SEGUNDO. Se requirió a las diferentes áreas del Organismo Público Descentralizado denominado, Sistema de Tren Eléctrico Urbano, las cuales emitieron las siguientes:

Respuestas.

- a) La valuación de los daños se encuentra en proceso, toda vez que la aseguradora aun no los determina.
- b) Se anexa copia simple del dictamen pericial del (IJCF) Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses respecto de los daños en la vía férrea, muro y malla.
- c) No lo sabemos a la fecha.
- d) No se tiene el monto total de reparación.
- e) Dentro de la Macropóliza del Gobierno del Estado, Seguros Banorte.
- f) No lo sabemos.
- g) No se ha realizado pago alguno por deducible en el percance.
- h) La sub secretaria de administración es a encargada de contratar y administrar la macropóliza del Gobierno del Estado.
- i) Concluidos
- j) No se puede entregar la información en virtud de que existe una impugnación al proceso en la junta de conciliación y arbitraje.
- k) No se cuenta con datos relacionados al estudio en mención, toda vez que dicho documento, es propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal como se aprecia en la caratula que anexó a su solicitud de transparencia.
- l) No se cuenta con datos." (SIC)

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de julio del 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que fue presentado posteriormente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de julio del año en curso, generándose el número de folio 05622, lo cual hizo en los siguientes términos:

"El Siteur no me brindó la mayor parte de la información pública que le solicité a pesar de que los puntos omitidos hace referencia directa a sus funciones operativas y obligaciones legales, por lo que está obligado a generar y poseer dicha información, como lo argumentaré a continuación.

En específico recorro la respuesta que otorgó el Siteur a los incisos **a, b, c, d, i, j, k, l** DE MI SOLICITUD.

Primero, con respecto a los incisos **a, b, c y d**, el Steur no me informa a cuánto ascendieron los daños causados por la colisión de trenes del 26 de enero pasado, a pesar de que este suceso ocurrió hace más de 5 meses.

El Siteur omite informar a cuánto ascendieron los daños en los trenes colisionados argumentando que la compañía aseguradora no ha hecho su valuación, sin embargo, no es admisible que el Siteur no cuente aún con una valuación propia de los daños, pues es su obligación legal velar por el patrimonio que tiene en resguardo, además de que cuenta con las áreas técnicas necesarias para haber elaborado su propia valuación de daños.

En el Reglamento Interno de Siteur, artículo 7, fracción II, se señala claramente la competencia del Consejo del Siteur en las labores de "construcción, mantenimiento y rehabilitación, ampliación, incorporación o mejoramiento de los servicios".

Segundo, con respecto a los incisos i y j, el Siteur omitió brindarme la información respectiva, a pesar de que el propio organismo precisa que se trata de procedimientos que ya están concluidos, y por tanto, sí deben tener acceso público. No obstante, reservó esta información de manera indebida.

Tercero, con respecto a los incisos k y j, en los que le preguntó por el estudio "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", el Siteur se deslinda del mismo, y omite informar cuándo recibió dicho estudio y si obra en sus archivos."(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 612/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

6. Con fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un **término de tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su

voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado junto con el acuerdo de admisión descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes, mediante oficio VR/798/2015, el día 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibido de la Gerencia de lo Consultivo del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), en la misma fecha, el acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto; según consta a fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este Instituto los oficios **GCONS/UTI/79/2015** **GCONS/UTI/80/2015**, ambos suscritos por el Gerente Jurídico Consultivo y titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano; en el primero de ellos solicitó una audiencia de conciliación respecto al presente medio de impugnación y en el segundo remitió informe de contestación al recuso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...
Con respecto a los incisos a), b), c), d), i) y j) la valuación se encuentra en proceso y la aseguradora un no determina monto, se anexo copia simple del dictamen pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), con respecto a los daños en la vía férrea muro y malla, y a la fecha no se cuenta con un monto, así mismo se señaló que existe una impugnación al proceso.
En relación a los incisos k) y l), en los registros del SITEUR, no se cuenta con registros del estudio al que hace alusión el recurrente, en los incisos de referencia, el cual manifiesta que el SITEUR debe de contar con el mismo de acuerdo a la respuesta de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) quien manifiesta en su resolución, que “es posible” que la información la puedan poseer las siguientes dependencias **SIOP, SEMOV, IMTJ, SITEUR**, estudio que “SITEUR” no tiene en ninguna de sus áreas como recibido, por lo tanto no se cuenta con el mismo.” (SIC)

8. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el entonces Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvieron por recibidos los oficios **GCONS/UTI/79/2015** **GCONS/UTI/80/2015**, ambos suscritos por el Gerente Jurídico Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, los cuales visto su contenido, en el primero de ellos el sujeto obligado solicitó una audiencia de conciliación respecto al presente medio de impugnación y en el segundo rindió su

informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; asimismo, analizado que fue el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; al haber sido exhibidos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, los cuales son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del correo electrónico remitido por la parte recurrente el pasado 17 diecisiete de julio del año en curso, por medio del cual manifestó su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, en virtud de lo cual, pese a la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales de Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 23 veintitrés de junio del año en curso, por ello se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple del oficio IJCF/00144/2015/12CE/IC/02, signado por el Ing. Héctor Gómez Villanueva.

b) Dos copias simples del escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información.

Por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 05622, presentado a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 07 siete de julio del año 2015 dos

mil quince y ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 08 ocho de julio del mismo año.

- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, Jalisco ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Eléctrico Urbano (SITEUR), registrada bajo el folio 00905415 con fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuse de recibido de la notificación del acuerdo de admisión a la solicitud de información con número de folio 00905415.
- d) Copia simple del acuerdo de admisión a la solicitud de información con número de folio 00905415
- e) Copia simple de la resolución de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, signada por el Gerente Jurídico Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano.
- f) Copia simple del oficio IJCF/00144/2015/12CE/IC/02, suscrito por el Ing. Héctor Gómez Villanueva, de la Dirección de Dictaminación Pericial Ingeniería Civil y Arquitectura del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
- g) Copia simple del escrito de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, dirigido al Subdirector de Transparencia y acceso a la Información.
- h) Copia simple del oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- i) Copia simple de la impresión de pantalla del Historial del Sistema Infomex, Jalisco, correspondiente al folio 00905415.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidos en copias simples, empero al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, es la siguiente:
*"recurso la respuesta que otorgó el Siteur a los incisos a, b, c, d, i, j, k, l DE MI SOLICITUD.
(sic)*

Señalando en primer término: *respecto a los incisos a, b, c y d, el Siteur **no me informa** a cuánto ascendieron **los daños causados por la colisión de trenes del 26 de enero pasado**, a pesar de que este suceso ocurrió hace más de 5 meses.(sic) (El énfasis es añadido)*

Asimismo, señaló: *"El Siteur **omite informar a cuánto ascendieron los daños en los trenes colisionados argumentando que la compañía aseguradora no ha hecho su valuación**, sin embargo, no es admisible que el Siteur no cuente aún con una valuación propia de los daños, pues es su obligación legal velar por el patrimonio que tiene en resguardo, además de que cuenta con las áreas técnicas necesarias para haber elaborado su propia valuación de daños.(sic) (El énfasis es añadido)*

Por otra parte dijo: *Segundo, con respecto a los incisos i y j, el Siteur **omitió brindarme la información respectiva**, a pesar de que el propio organismo precisa que se trata de procedimientos que ya están concluidos, y por tanto, sí deben tener acceso público. No obstante, **reservó esta información de manera indebida**. (sic) (El énfasis es añadido)*

Por último manifestó: *Tercero, con respecto a los incisos k y j, en los que le preguntó por el estudio "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", el Siteur **se deslinda del mismo, y omite informar cuándo recibió dicho estudio y si obra en sus archivos**.(sic) (El énfasis es añadido)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley señaló: con respecto a los incisos **a), b), c), d), i) y j)** lo siguiente: *la valuación se encuentra en proceso y la aseguradora aun no determina monto, se anexo copia simple del dictamen pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), con respecto a los **daños en la vía férrea muro y malla**, y a la fecha no se cuenta con un monto, así mismo se señaló que **existe una impugnación al proceso**. (El énfasis es añadido)*

En relación a los incisos **k) y l)**, en los registros del SITEUR, **no se cuenta con registros del estudio al que hace alusión** el recurrente, en los incisos de referencia, el cual manifiesta que el SITEUR debe de contar con el mismo de acuerdo a la respuesta de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) quien manifiesta en su resolución, que **"es posible"** que la información la puedan poseer las siguientes dependencias **SIOP, SEMOV, IMTJ, SITEUR,**

estudio que "SITEUR" no tiene en ninguna de sus áreas como recibido, por lo tanto no se cuenta con el mismo. (El énfasis es añadido)

Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente recurso, se concluye que lo **FUNDADO** del agravio deviene de lo siguiente:

En primer término y para mejor ilustración se muestran en la tabla siguiente, únicamente los puntos de la solicitud de información que fueron recurridos, así como la respuesta otorgada a los mismos, por parte del sujeto obligado en su resolución.

Solicitud de información	Respuesta, Resolución
a) En cuánto se valoraron los daños del accidente de la colisión de trenes del 26 de enero pasado y qué instancia realizó dicha valuación	a) La valuación de los daños se encuentra en proceso, toda vez que la aseguradora aun no los determina.
b) Del monto total de daños, se me desglose la cantidad por cada uno de los conceptos valuados (trenes, vías, etc.)	b) Se anexa copia simple del dictamen pericial del (IJCF) Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses respecto de los daños en la vía férrea, muro y malla.
c) Se me informe cuánto costarán las labores de reparación totales	c) No lo sabemos a la fecha.
d) Del monto total de reparación, se me desglose por cada uno de los conceptos que requieren o requirieron reparación (trenes, vías, etc.)	d) No se tiene el monto total de reparación.
i) Se precise el estatus jurídico que guarda cada uno de los procedimientos administrativos de responsabilidad abiertos por este percance, por cada uno de los trabajadores involucrados	i) Concluidos
j) De haber concluido ya dichos procedimientos del inciso i; se me informe la conclusión de los mismos (si hubo despido, sanción, o qué)	j) No se puede entregar la información en virtud de que existe una impugnación al proceso en la junta de conciliación y arbitraje.
k) Se me informe si en los archivos de SITEUR obra el estudio "Justificación Económica para Estudios y Proyectos para el Análisis de Factibilidad Técnica y Económica de un Sistema de Transporte Urbano de Alta Capacidad de Guadalajara-Zapopan", que elaboró la empresa Rehovot para el Centro SCT Jalisco y el Gobierno de Jalisco, y fechado el 29 de julio de 2010	k) No se cuenta con datos relacionados al estudio en mención, toda vez que dicho documento, es propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal como se aprecia en la caratula que anexó a su solicitud de transparencia.
l) Cuándo recibió el SITEUR dicho estudio del inciso k.	l) No se cuenta con datos.

Ahora bien, respecto de **los incisos a, b, c y d**, el sujeto obligado señala que la valuación de daños se encuentra en proceso, y remite únicamente el avalúo de daños formulado por la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sin embargo, el criterio del Consejo de este órgano garante para el

caso de que los sujetos obligados determinen la inexistencia de la información solicitada, ha sido que es indispensable que funden, motiven y justifiquen dicha inexistencia; abundando en lo anterior, como se señala en el Considerando IV del criterio que más adelante se transcribe, *de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones"*.

Así las cosas el sujeto obligado debe justificar la inexistencia de la información, en los términos del Criterio emitido por el Consejo de este Órgano Garante con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve:

CONSIDERANDOS:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

En el caso que nos ocupa, tampoco se advierte en actuaciones que se remitan documentos que acrediten que se llevaron a cabo las gestiones internas tendientes a verificar el estado que guarda el trámite para la valuación final de daños y el posterior pago del deducible correspondiente, es decir las **acciones conducentes para el caso, en el ejercicio de las funciones del sujeto obligado**.

Por otra parte, relativo de los incisos k y l, el sujeto obligado señaló que ***no se cuenta con registros del estudio al que hace alusión el recurrente***, no obstante lo anterior, es insuficiente su sola manifestación al respecto, dado que como ya se explicó antes el criterio de este Consejo ha sido que para la determinación de inexistencia de la información solicitada es indispensable que la misma se funde, motive y justifique debidamente.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado deberá aludir los preceptos normativos aplicables al caso concreto, emitir los razonamientos que justifiquen la aplicación o inaplicación de sus consecuencias, y finalmente, sustentar la inexistencia con documentos que acrediten las acciones que se hayan realizado, en el trámite o gestión correspondiente.

Ahora bien, en lo relativo a los incisos i) y j) los argumentos del sujeto obligado en los que se sustentó la negativa de acceso a la información básicamente fue que *"No se puede entregar la información en virtud de que existe una impugnación al proceso en la junta de conciliación y arbitraje."*

A consideración de los que ahora resolvemos, esta respuesta también es insuficiente para negar el acceso a la información respecto de la conclusión de los procedimientos administrativos de responsabilidad generados por la colisión de trenes del 26 de enero pasado, por cada uno de los trabajadores involucrados, (si hubo despido, sanción, o qué)

Toda vez que la respuesta del sujeto obligado, consiste únicamente en señalar que dichos procedimientos **ya han concluido**, y si bien es cierto manifiesta que existe una impugnación al proceso en la junta de conciliación y arbitraje, no demuestra el daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de dicha información en los términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; del que se desprende que el Comité de Clasificación habrá de someter los casos concretos de información solicitada, debiendo acreditar los tres elementos antes indicados, cuyo resultado quedara asentado en un acta.

Artículo 18. Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. **Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

2. Esta justificación **se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Así las cosas, resulta insuficiente la sola manifestación del sujeto obligado, cuando señala que existe una impugnación al proceso en la junta de conciliación y arbitraje respecto de los procedimientos administrativos de responsabilidad generados por la colisión de trenes del 26 de enero pasado; toda vez que debe justificar dicha reserva en los términos previstos en el artículo antes transcrito y remitir a este Consejo del Acta de Clasificación correspondiente.

En consecuencia, al no existir la debida justificación de la determinación de inexistencia respecto de los incisos **a, b, c, d, k y l** ni tampoco de la reserva de la información correspondiente a los incisos **i y j** es que se estima se negó de manera indebida la información solicitada por el ahora recurrente, transgrediendo así su derecho humano fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIRLE** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información solicitada vía Infomex o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información relativa a los incisos **a, b, c, d, k y l**; asimismo en el caso de la información petitionada en los incisos **i y j** deberá en su caso, justificar la reserva de dicha información en los términos del artículo 18 de la Ley de la materia vigente, y remitir a este Consejo el acta de clasificación correspondiente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente

resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada y se **REQUIRE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información solicitada vía Infomex o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia de la información relativa a los incisos a, b, c, d, k y l; asimismo en el caso de la información petitionada en los incisos i y j deberá en su caso justificar la reserva de dicha información en los términos del artículo 18 de la Ley de la materia vigente, y remitir a este Consejo el acta de clasificación correspondiente; debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 612/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG